

**AUTOS: MUÑOZ VERÓNICA MARINA C. MALLEO MARCOS  
BALTAZARS. L. 3. - Expte. N° CO-00016-JP-2026.-**

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 11 días del mes de febrero del año 2026.-

**VISTOS:**

La presente causa traída a despacho.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la denuncia por violencia familiar Ley D. 3040, interpuesta ante la Comisaría N° 46 de esta localidad por la Sra. V.M.M. en contra de su hijo, el Sr. M.B.M..

Que, surge como antecedente directo el expediente "'MALLEO JUAN ANTONIOC. MALLEO MARCO BALTAZAR' S/ VIOLENCIA" (Expte. N° CO-00087-JP-2024), el cual tramita actualmente ante la Unidad Procesal de Familia N° 7 de la ciudad de Cipolletti, contando a la fecha con medidas cautelares vigentes dictadas por dicho organismo.-

Que, de los hechos relatados por la Sra. M., se advierte una conexión con el antecedente citado. Si bien en esta instancia la denunciante es la esposa del Sr. J.A.M., se evidencia que el conflicto surge de la misma situación familiar y contra el mismo denunciado; por lo que entiendo, el abordaje jurisdiccional debe ser unificado, atendiendo la situación de crisis convivencial que afecta al grupo.

Que, en materia de procesos de familia, rigen los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, economía procesal y unidad de criterio.

Que la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Minería de Cipolletti, en el precedente "ESCUDERO IRMA S/ HOMOLOGACIÓN", ha sostenido que: "*Es principio rector que en cuestiones de familia debe intervenir un solo juez, a fin de mantener la unidad que la materia requiere... el magistrado que previno será quien deba entender en la causa, sumado a que el principio de economía procesal habilita la competencia por conexidad*".

Que, asimismo, el Código de Procedimientos de Familia de la Provincia de Río Negro

refuerza la necesidad de que el juez que ya posee conocimiento previo de la dinámica familiar continúe entendiendo en las nuevas incidencias por el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, optimizando así los recursos del Estado y evitando la revictimización de las partes por el dispendio jurisdiccional.

Por lo expuesto y lo normado por la Ley Provincial D.3040, el Código de Procedimiento de Familia de la Provincia de Río Negro y la Acordada N° 06/2023;

**RESUELVO:**

**I) ELEVAR** la causa a conocimiento y consideración de la Unidad Procesal de Familia N°7 de la Ciudad de Cipolletti, que ya interviene en los autos caratulados "MALLEO JUAN ANTONIOC.MALLEO MARCO BALTAZAR' S/ VIOLENCIA" - Expte. N°CO-00087-JP-2024, en observancia de los principios de economía procesal, inmediación y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**II) HACER SABER** a la denunciante que, para la prosecución del trámite ante la Unidad Procesal de Familia interviniente, resulta obligatorio contar con Asistencia Letrada. A tal efecto, podrá designar abogado/a de su confianza o, en caso de vulnerabilidad o carencia de recursos, acudir a la Defensa Pública, para acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita.

**III) NOTIFÍQUESE**, para lo cual deberá consignarse en la notificación respectiva, de manera clara los domicilios y teléfonos de contacto de la Defensoría de Pobres y Ausentes y del CADEP correspondientes.

**IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, y ELEVESE.**

**V) PROCÉDASE AL CAMBIO DE RADICACIÓN.** Cúmplase por Secretaría con los despachos ordenados.-

**Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz.-**